



RESOLUCIÓN N° 1214-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 972-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de 5.0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Documento n.° 5999797 del 09 de agosto de 2023, la empresa Minera Aurífera Cuatro de Enero S.A., representada por su Gerente General Sr. Santiago Lucas Ramírez Castro, según consta en el asiento n.° C00045 de la Partida n.° 12836379 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 5.0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) descripción del proyecto

de inversión, b) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-4902596) expedido el 22 de agosto del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa, c) plano perimétrico, d) memoria descriptiva, y, e) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas;

5. Que, mediante Oficio n.º 1330-2023-GRA/GREM del 18 de setiembre de 2023 (S.I. n.º 25564-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN, la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC del 18 de setiembre de 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Planta de Beneficio Brada Componente Relavera”, como uno de inversión perteneciente a la actividad económica de beneficio de minerales, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 5.00 ha, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, el artículo 8º de “el Reglamento” señala que, el informe que el sector remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” contando como mínimo con lo siguiente: a) la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, b) el plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre, c) el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, y, d) la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c);

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico de la documentación presentada, a través del Informe Preliminar n.º 02479-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2023, el cual concluyó, entre otros, que: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en datum WGS 84 en la Zona 18 Sur, descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 5.0000 ha, concordante con lo descrito en dichos documentos y sobre la cual se procedió a realizar al análisis, y, ii) “el predio” recae totalmente sobre la partida n.º 12001821 del Registro de Predios de Camaná y registrado con Código Único SINABIP (CUS) n.º 8229;

8. Que, se efectuó el diagnóstico legal de la documentación presentada, advirtiéndose lo siguiente: i) el Informe n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC del 18 de setiembre de 2023 elaborado por “la autoridad sectorial”, indica que el área resultante de las coordenadas UTM en Datum WGS84 descritas en el ítem 2 del numeral V “Evaluación de los requisitos documentarios”, representan un área de 8.0001 ha, lo cual discrepa con el área solicitada por “la administrada” (5.0000 ha), y, ii) la declaración jurada señalando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas, no se encuentra debidamente suscrita por el representante legal de “la administrada”, es decir, por el señor Santiago Lucas Ramírez Castro, sino se encuentra suscrita por persona distinta de nombre Fernando Inquilla Umiña lo que discrepa con los documentos presentados por “la autoridad sectorial”;

9. Que, mediante Oficio n.º 08097-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2023 (en adelante “el oficio”), notificado el 23 de octubre de 2023 a “la autoridad sectorial” y el 03 de noviembre de 2023 a “la administrada”, se comunicó a ambas partes las observaciones descritas en el considerando anterior, a fin que se subsanen las discrepancias advertidas en las coordenadas descritas en el informe de “la autoridad sectorial” y en la declaración jurada de “la administrada”, para lo cual, en virtud del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, en estricta aplicación al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”, en ese sentido, el plazo para subsanar las observaciones antes mencionadas vencía el 30 de octubre del 2023 para “la autoridad sectorial” y el 10 de noviembre para “la administrada”. Se advierte en autos, que dentro del plazo otorgado ni “la autoridad sectorial” ni “la administrada” cumplieron con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”;

10. Que, a través del Oficio n.º 1527-2023-GRA/GREM presentado el 07 de noviembre del 2023 (S.I. n.º 30519-2023) “la autoridad sectorial”, fuera del plazo otorgado, esto es, de forma extemporánea,

presentó la documentación con la que se subsanaría las observaciones contenidas en “el oficio”;

11. Que, es importante precisar que, el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), prescribe lo siguiente: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*;

12. Que, conforme se explicó en el considerando noveno de la presente resolución, ni “la autoridad sectorial” ni “la administrada” cumplieron con dar atención al contenido de “el oficio” dentro del plazo otorgado para ello, en ese sentido, corresponde aplicar el apercibimiento señalado en Oficio n.° 08097-2023/SBN-DGPE-SDAPE, en estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y debiéndose devolver la solicitud de ingreso n.° 25564-2023 a “la autoridad sectorial”, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución, puesto que, no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre, sin perjuicio que, “la administrada” a través de “la autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y los Informe Técnico Legal n.° 1466-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023, y su respectivo anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de 5.0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer mediante oficio la devolución de la solicitud de ingreso n.° 25564-2023 a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo 4.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales